Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: NEGOCIO JURIDICO

#### RESUMEN

El presente informe contiene un estudio doctrinario del negocio jurídico, y abarca desde aspectos como el concepto de negocio jurídico, cuales son sus elementos esenciales, como se da la invalidez y la nulidad del mismo.

#### SUMARIO

### Índice de contenido

DOCTRINA	2
Concepto de Negocio Jurídico	2
Elementos Esenciales del Negocio Jurídico	2
La voluntad como elemento esencial	2
Manifestación del negocio jurídico	3
Invalidez del negocio jurídico	5
Nulidad	6
FUENTES UTILIZADAS	7

#### **DOCTRINA**

#### Concepto de Negocio Jurídico

"El negocio jurídico es la base del tráfico jurídico mercantil, pues por medio de él es que se realizan las transacciones mercantiles que dan origen a todos los movimientos registrales y que por ende, implican cambio de dueño de las propiedades, entre estas transacciones encontramos. Ventas, traspasos, donaciones, etc.

(...)

Se ha definido tradicionalmente el negocio jurídico como "una manifestación de voluntad dirigida a un fin práctico tutelado por el ordemaniento jurídico".

### Elementos Esenciales del Negocio Jurídico

"Los elementos esenciales son aquellos que existen para dar vida al negocio jurídico, es decir, sin la existencia de estos elementos no habría negocio jurídico relevante para el Derecho.

Como elementos esenciales estructurales del negocio se encuentran los siguientes: uno subjetivo interno que es la voluntad y otro objetivo externo que es la manifestación de la voluntad. Cabe destacar, que la voluntad aparte de ser un elemento esencial, también es la base del negocio jurídico."<sup>2</sup>

#### La voluntad como elemento esencial.

"En sentido ético, la voluntad es la aptitud o disposición moral para querer algo. En palabras de Víctor PÉREZ se denomina voluntad a "aquella facultad que nos determina a actuar con conocimiento del fin y de los motivos de la acción. En cuanto facultad es poder subjetivo, o más bien, una aptitud propia del ser humano, con la cual puede condicionar su vida futura mediante decisiones relativamente autónoma... Se trata de un conocimiento de fines y motivos, propios sólo de la esfera superior y por ellos propio sólo del ser humano..."

Dentro de lo que es el papel de la voluntad se debe hacer la observación en cuanto a que es la ley la que dota de eficacia la voluntad del hombre; no es la voluntad la que produce los efectos, ni el ordenamiento por sí solo, sino que la ley autoriza a la autonomía privada, dotando de efectos jurídicos al negocio. La voluntad es entonces, el presupuesto de hecho para la realización

del efecto, para la actualización de la norma, en sí la que se hace del negocio uno de los presupuestos para su verdadera vigencia respecto a terceros, ya que no puede existir voluntad ni imputación alguna de la producción de la apariencia jurídica cuando somos sometidos sin voluntad, o lo que es lo mismo a través de un acto de violencia, amenaza, o hechos realizados sin nuestro consentimiento.

Entrando a lo que conforma la voluntad en un negocio jurídico, tenemos que en los actos bilaterales la voluntad toma el nombre de consentimiento, y que este es el acuerdo de las voluntades de dos o más sujetos, o sea, se trata de las voluntades de las partes que celebran el negocio, así es que esta puede concurrir de manera expresa o tácita. Dentro de ese consentimiento pueden distinguirse tres fases:

- la voluntad interna, e individual de cada contratante, su querer y el propósito que le inspira;
- la declaración que emite cada sujeto, dando a conocer su voluntad a los demás; y
- la voluntad o intención común, es decir el punto en que las voluntades manifestadas coinciden, y que es el fundamento mismo del contrato.

Las voluntades no se manifiestan simultáneamente, si no que una de las partes dirige a otra una oferta; el destinatario la acepta o la rechaza con o sin discusión; si la acepta el consentimiento es perfecto y queda formado, pero ha habido un período precontractual, en el curso del cual las partes deben comportarse según los principios de buena fe.

Estas etapas de la voluntad deben ser ejecutadas por las partes que han tenido contacto en las diferentes fases del negocio, ya que puede concurrir una persona ajena al vínculo que termine por constituir una situación de apariencia y haga incurrir en error a su socio en dicha transacción y esto pueda arrastra el perjuicio de terceros de buenas fe."<sup>3</sup>

#### Manifestación del negocio jurídico4

El primer requisito para que un fenómeno pueda tener relevancia jurídica es su objetividad. Solamente aquellos fenómenos que en

alguna forma manifiestan su existencia en modo objetivo pueden ser tomados en cuenta por el Ordenamiento.

¿Qué es la objetividad de un fenómeno? Podemos considerar por objetividad la posibilidad de percepción social de una determinada realidad. Tal realidad puede ser normativa o bien, simplemente, de hecho; de esta distinción deriva la otra relativa, por una parte a la objetividad de las normas jurídicas y, por otra parte a la objetividad de los eventos y comportamientos jurídicamente relevantes.

En todo caso, la objetividad se presenta como una de las condiciones del quehacer jurídico y, en consecuencia, también de su estudio.

Tenemos así la objetividad del Derecho como una condición indispensable de su misma existencia, en cuanto ella expresa la posibilidad de conocimiento de los fenómenos jurídicos y de los valores acogidos por el sistema; el Derecho tiende a promover la objetiva posibilidad de conocimiento de sus fenómenos para ello se cuida de que no falten las condiciones objetivas que hacen posible tal conocimiento. Dentro de esta perspectiva se entiende la publicación de la ley, la publicidad registral en general, las notificaciones judiciales, etc.

Dado que las realidades socialmente trascendentes no existen sin una forma a través de la cual se hacen ostensibles para los demás individuos, el conocimiento de tales realidades implica necesariamente la existencia de un orden de principios formales.

En la vida de relación un acto no es reconocible a los otros sino a través de su forma. Para la realización de estos principios formales que permiten el conocimiento objetivo de los fenómenos el Derecho se sirve de diversos medios (tales como actos, lenguaje, publicidad, documentación, etc.) En este sentido el concepto de forma tiene un alcance más amplio respecto al significado tradicional ligado a los negocios formales o solemnes.

De los referidos principios formales el de mayor importancia, por llevar hasta sus límites la tutela de la objetividad jurídica, independientemente de su verdadero contenido es el principio de la apariencia. Una apariencia puede considerarse jurídicamente como "una situación de hecho que manifiesta como real una situación jurídica no real".

Frente a este fenómeno complejo el Derecho debe tomar una actitud en la cual ha de tener en debida consideración la tutela de la

confianza generada por el modo de ser objetivo del fenómeno aparente. Este principio de la apariencia ha surgido como una necesidad generada con dimensiones relevantes por el tráfico moderno con el objeto de asegurar la circulación de los bienes y la tutela de los terceros frente a tal circulación.

La consecuencia de mayor relieve de este principio es la llamada relación de "responsabilidad por apariencia" que en nuestros sistemas ha resultado de la elaboración jurisprudencial y doctrinal del Derecho, mientras que en los sistemas del Common Law parece haber derivado de principios de equidad.

Lo que interesa destacar, en síntesis, es la importancia de la apariencia como manifestación objetiva digna de ser tomada en cuenta por el Derecho para su correspondiente calificación. En algunos casos se ha exagerado la importancia de la manifestación: la base de la reacción frente al voluntarismo —al que hicimos referencia en las primeras páginas de este trabajo— se encuentra en la idea de que las partes han de ser juzgadas no por lo que han tenido en mente, sino por lo que han dicho, escrito o hecho.

### Invalidez del negocio jurídico

"Un negocio es inválido cuando le falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales o carezca de uno de los presupuestos necesarios del tipo a que pertenece.

La clasificación "nulidad y anulabilidad" considera la causa de invalidez en sí misma. Y la clasificación "invalidez absoluta e invalidez relativa" toma en cuneta al sujeto que tiene derecho de pedir su pronunciamiento.

La nulidad y anulabilidad se califican de totales o parciales según perjudique el negocio en su totalidad o en parte. La diferencia oscila en que cuando es total el negocio no tiene eficacia y cuando es parcial es eficaz dentro de ciertos límites. "Se califica de nulo el negocio que, por falta de un elemento esencial, o contrariedad a normas imperativas, carece de aptitud para dar vida jurídica a la situación correspondiente a su función económico-social". La doctrina ha establecido que el negocio nulo no produce efectos, y cualquier interesado puede alegar la acción para solicitar la declaratoria de nulidad.

En cuanto a la anulabilidad se ha considerado que es anulable el negocio jurídico cuando se encuentra viciado en uno de sus elementos esenciales o en uno de sus presupuestos necesarios para

su constitución."5

#### Nulidad6

Con la expresion nulidad hacemos referencia a una valoración negativa de una situación que no integra el contenido previsto por la norma juridica en hipotesis especifica. Se califica, de nulo el negocio que por falta de un elemento esencial o contrariedad a normas imperativas carece de aptitud para dar vida jurídica a la situación correspondiente a su función económico-social. Se habla, pues de nulidad, cuando faltan elementos esenciales, o constitutivos del negocio juridico.

La nulidad ha sido caracterizada por algunos como ineficacia radical (confundiéndose ineficacia con invalidez), estructural y automática. El negocio nulo tiene su irregularidad en la formación y, se sostiene en doctrina —aunque ya veremos las atenuaciones existentes en nuestro Ordenamiento con relación a la prescripción y a la declarabilidad de oficio— que se produce sin necesidad de que sea ejercitada ninguna acción y puede declararse de Oficio.

Al respecto afirma Brenes Córdoba: "En su condición más general, nulidad es el estado o condición de un acto jurídico o de un convenio que por contener algún vicio en su esencia o en su forma, no es apto para producir en Derecho los efectos que produciría a no existir el vicio de que adolece. También se designa con este nombre el defecto mismo que ocasiona la ineficacia de la especie que ocurre, y así se dice que tal contrato 'está viciado de nulidad'. Sobre esta definición cabe observar lo ya expresado: invalidez e ineficacia operan sobre planos diversos.

El negocio nulo —se dice— no produce efectos; la acción para alegar esta forma de invalidez corresponde a cualquier interesado; la accion no esta sujeta a prescripción (solución no admitida en nuestro sistema de conformidad con el artículo 837 del Código Civil) y se trata de una forma de invalidez que no puede ser convalidada (artículo 837, Código Civil)

A la nulidad corresponden también los caracteres genericos de la invalidez; responde a causas originarias y —se dice— constituye una sanción impuesta por la ley. Según lo visto, esta segunda característica sólo es referible a la invalidez que deriva de ilicitud.

Se ha discutido la operatividad de la nulidad con independencia de texto específico que la imponga expresamente. Esta es negada dentro de la tradición francesa (pas de nullité sans texte). En

nuestro Derecho la regla parece ser contraria, pues el articulo 10 del Codigo Civil expone con gran generalidad que los actos oconvenios contra leyes prohibitivas seran nulos salvo que en las mismas normas se establezca una consecuencia diversa para el caso de contravención. La sanción frente a cualquier infracción legal mediante negocio sería la invalidez y, específicamente, la nulidad.

FUENTES UTILIZADAS

- PUIG BRUTAU citado por CARVAJAL PÉREZ (María Gabriela), ESPINOZA GÓMEZ (Gely Marcela) y RAMÍREZ SÁNCHEZ (Heilyn Ivana). Situación de los Terceros Adquirentes de Buena Fe a la luz de la Jurisprudencia de las Salas I y III anterior y posterior al año 1998. Posición de la doctrina y legislación. Adquisición a non domino, Seguridad Jurídica y publicidad registral. Implicaciones sociales, jurídicas y económicas. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001, pp. 175 y 177. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de COSTA Rica, signatura tesis 3676.)
- 2 PÉREZ VARGAS citado por CARVAJAL PÉREZ (María Gabriela), ESPINOZA GÓMEZ (Gely Marcela) y RAMÍREZ SÁNCHEZ (Heilyn Ivana), <u>op. cit.</u> p. 180.
- 3 CARVAJAL PÉREZ (María Gabriela), ESPINOZA GÓMEZ (Gely Marcela) y RAMÍREZ SÁNCHEZ (Heilyn Ivana), op. cit. pp. 219, 220 y 221.
- 4 PEREZ VARGAS, Víctor. Voluntad y manifestación en el negocio jurídico. Revista Judicial N°5; 1977. pp. 104-105.
- 5 CARVAJAL PÉREZ (María Gabriela), ESPINOZA GÓMEZ (Gely Marcela) y RAMÍREZ SÁNCHEZ (Heilyn Ivana), <u>op. cit.</u> pp.199, 200 y 201.
- 6 PEREZ VARGAS, Víctor. Estudios sobre el negocio jurídico.la ed. San José, Costa Rica: 1978. pp.74-76.